



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 274/2025 TAD.

En Madrid, a 22 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX en nombre y representación del CCCC contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 2 de diciembre de 2025 que confirmó la Resolución del Juez Único de fecha 15 de octubre de 2025 sobre alineación indebida.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El 7 de septiembre de 2025 se disputó el partido entre los equipos CCCC y RRRR correspondiente a la primera jornada del campeonato de Tercera Federación. El jugador de la RRRR, D. JJJJ participó en dicho encuentro.

**Segundo.** El 9 de septiembre de 2025, y tras la denuncia presentada por el CCCC por una supuesta alineación indebida por no cumplimiento de una sanción de un partido de suspensión por parte del jugador de la RRRR, D. JJJJ en el encuentro, el Juez Único acordó incoar procedimiento ordinario y dar traslado de la denuncia a la RRRR para que presentase las alegaciones oportunas.

**Tercero.** Tramitado el correspondiente expediente el día 15 de octubre de 2025 por el Juez Único dictó resolución por la que desestima la reclamación formulada por el CCCC en relación con la alineación indebida del jugador D. JJJJ.

**Cuarto.** Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución el Juez Comité de Apelación de la RFEF dictó Resolución con fecha 2 de diciembre de 2025 confirmando la resolución recurrida.

**Quinto.** Con fecha 19 de diciembre de 2025 se presentó el presente recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte interesando el recurrente la anulación de la resolución combatida por entender que ha existido alineación indebida.

**Sexto.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado, obrando en el expediente.



**Séptimo.** Conferido trámite de audiencia al interesado con fecha 5 de enero de 2026, se han recibido las mismas con fecha 20 de enero de 2026 en las que el recurrente se ratifica en los argumentos sostenidos en su escrito de recurso, y en apoyo de sus alegaciones aporta Resolución del Juez de Disciplina Deportiva del Campeonato de 3ª Federación de 8 de enero de 2026.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**Segundo.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** El recurrente considera que la resolución impugnada no es ajustada a derecho por los siguientes motivos:

1. Infracción del artículo 13.2 del CD de la RFEF
2. Errónea interpretación del artículo 56 del CD
3. Imposibilidad reglamentaria de cumplimiento con el III.
4. Improcedente aplicación del principio de ejecutividad y desviación del sentido del artículo 13.2

**Cuarto.** Para una adecuada comprensión del expediente es necesario precisar los siguientes hechos que no son controvertidos:

1. Que en la temporada 2024/2025, el jugador D. JJJJ pertenecía al club DDDD y que participó en el partido de la vigésimo octava jornada celebrado el 30 de marzo de 2025.
2. Que mediante resolución de 2 de abril de 2025 dicho jugador fue sancionado con un periodo de suspensión de un partido como consecuencia de la doble amonestación en el partido celebrado el 30 de marzo de 2025.



3. Que la suspensión de un encuentro como consecuencia de una doble amonestación es una sanción leve.
4. Que dicho jugador causó baja federativa con el club DDDD el 3 de abril de 2025.
5. Que dicho jugador pasó a la disciplina de la IIII el 4 de abril de 2025.
6. Que dicho jugador no participó en el encuentro del 6 de abril de 2025 entre el club FFFF y el club IIII.
7. Que dicho jugador fue alineado con la IIII en los partidos posteriores celebrados el 13 y 27 de abril de 2025, así como el 4 de mayo de 2025.
8. Que dicho jugador fue dado de baja el 30 de junio de 2025 con la IIII.
9. Que dicho jugador es dado de alta el 15 de agosto de 2025 con la RRRR (Tercera Federación).
10. Que dicho jugador participó con la RRRR en el partido correspondiente a la primera jornada de 2025/2026.

En relación con estos hechos entiende el recurrente en primer lugar que existe alineación indebida ya que por aplicación de los artículos 9.2, 13.2 y 56 del CD la sanción de suspensión acordada cuando militaba en el Club DDDD quedó en suspenso desde que se incorporó al club IIII y sólo pudo cumplirse cuando el jugador se inscribe en el club RRRR

Existe una errónea interpretación de los hechos ya que el jugador en cuestión pasó de un club de ámbito nacional (Tercera federación RFEF) a otro de ámbito territorial (División de Honor). Por lo que en aplicación del artículo 13.2 del CD de la RFEF, la sanción no se cumplió, sino que quedó suspendida en tanto que el futbolista no perteneció al ámbito competencial de la RFEF. La documentación sólo acredita que el jugador no pudo cumplir en la misma categoría y división y que su paso por el club territorial no convalida el cumplimiento de una sanción de ámbito nacional.

Los preceptos señalados por el recurrente del CD establecen lo siguiente:

*Artículo 9.2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.*

*Artículo 13.2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado/a, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la RFEF, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso.*



*De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción.*

*Artículo 56. Del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.*

*Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:*

*1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.*

*Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo.*

*Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico/a, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los/as técnicos/as que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del presente Código Disciplinario.*

.....

*3. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados/as en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el/la futbolista sancionado/a no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.*

*La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de un partido de competición del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey o de la Copa RFEF, o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto exceda al número de partidos que resten por disputarse en el Campeonato Nacional de Liga en que se cometa la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que esté inscrito/a.*

*Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito/a, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito/a.*



4. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros/as o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el/la sancionado/a cambie de categoría, división o grupo.

6. Los/as futbolistas que resulten suspendidos/as con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta, salvo que las infracciones se hayan cometido en el marco de una competición territorial por sistema de eliminatoria, en cuyo caso la sanción habrá de cumplirse con arreglo a lo previsto en la normativa de ámbito territorial correspondiente.

.....

9. El modo de cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones para los casos en los que exista una simultaneidad de licencias de las permitidas en el Reglamento General de la RFEF, se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo, si bien, las sanciones de carácter leve se cumplirán en las competiciones en las que el/la infractor/a se encuentra haciendo uso de una determinada licencia y, las de carácter grave o muy grave, en cualquier competición, ello con independencia de la licencia que se estuviera usando en el momento de la comisión de la infracción.»

El precepto transcrito regula el régimen de cumplimiento de las sanciones de suspensión por partidos y, sin perjuicio de lo confuso de su redacción y de que no se contempla en el indicado precepto el concreto supuesto planteado en este recurso, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que lo que se pretende en sus distintos apartados es la garantía real de la ejecutividad de las sanciones de suspensión por partidos, evitando que su cumplimiento pueda quedar neutralizado o diferido indefinidamente por cambios de club, categoría o estructura competitiva.

En el presente supuesto al jugador en cuestión le fue impuesta una sanción de suspensión para un encuentro correspondiente a la Tercera RFEF, competición de ámbito estatal, y lo que se plantea en el recurso es si dicha suspensión debía necesariamente cumplirse en un partido posterior de la misma competición o si, por el contrario, podía ejecutarse en un encuentro perteneciente a una competición de ámbito territorial. En definitiva, lo que se plantea es si el jugador en cuestión cumplió efectivamente el partido de sanción al no haber sido convocado el día 6 de abril de 2025 para el encuentro frente al FFFF, correspondiente a la categoría territorial de División de Honor de la FFIB.



En este sentido este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la interpretación que ha realizado la Federación en la resolución recurrida cuando señala:

*«El citado precepto, dispone, en lo esencial, que las sanciones de carácter leve, impuestas por infracciones cometidas en una determinada categoría y división, han de cumplirse en la misma competición en la que se produjo la infracción (“misma competición”: idéntica categoría y división, incluidos torneos de promoción o permanencia), sin perjuicio de lo dispuesto para supuestos de finalización de competición o cambios de equipo, circunstancias cuidadosamente reguladas en los apartados 3, 5 y 6 del citado artículo.*

*Cabe destacar que, conforme el propio apartado 3, cuando los futbolistas puedan ser alineados en equipos de la cadena del club principal, la suspensión debe cumplirse en la categoría en la que se cometió la infracción, quedando el jugador impedido para intervenir en cualquiera de esos equipos hasta completar el número de jornadas correspondiente. Ahora bien, resulta particularmente relevante la excepción prevista en el último inciso del propio apartado 3, conforme al cual, si durante el tiempo de cumplimiento de la sanción el equipo en el que se cometió la infracción tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo en el que el jugador figura inscrito, la suspensión deberá ejecutarse con este último. Aunque esta previsión no se ajusta exactamente al supuesto aquí analizado, dicha excepción confirma que el régimen disciplinario contempla escenarios en los que la sanción no necesariamente se ejecuta en la misma competición, garantizando así que el cumplimiento no quede neutralizado por cambios de club o categoría.*

*A juicio de este Comité, resulta determinante lo dispuesto en el artículo 56.5 del CD, conforme al cual, cuando la competición en la que se cometió la infracción hubiera concluido o el club hubiera quedado eliminado y aún quedara pendiente el cumplimiento de la suspensión, “la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en los puntos primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el/la sancionado/a cambie de categoría, división o grupo”.*

*Esta previsión demuestra que la propia norma admite expresamente que las sanciones pendientes pueden ejecutarse en categorías, divisiones o grupos distintos de aquellos en los que se produjo la infracción, siempre que el jugador recupere la condición de alineable. En otras palabras, si el Código Disciplinario permite la ejecución de la sanción en un ámbito competitivo diferente al inicio de la temporada siguiente, no existe fundamento para exigir un cumplimiento estrictamente limitado a la “misma competición” cuando el cambio de categoría se produce durante la misma temporada y el jugador ya no tiene acceso material a dicha competición.*

*Aceptar esa interpretación literal implicaría que el jugador tendría que esperar un tiempo indeterminado —quizá una temporada completa, quizá más— hasta volver a participar en esa “misma competición” para poder cumplir un único partido de suspensión, lo que equivaldría a una suspensión de facto de la sanción y al*



vaciamiento del sistema disciplinario. El principio de ejecutividad efectiva que inspira el artículo 56 exige, por el contrario, que la sanción se cumpla en el primer partido oficial en el que el futbolista pueda ser alineado, aunque dicho encuentro pertenezca a una categoría diferente.

Por su parte, el apartado 6 establece que los futbolistas sancionados por infracciones cometidas en competiciones de ámbito territorial no podrán intervenir en ningún encuentro oficial de ámbito estatal hasta que hayan cumplido íntegramente la suspensión impuesta, salvo en el caso específico de infracciones producidas en competiciones territoriales por sistema de eliminatorias, en cuyo supuesto la sanción se ejecutará conforme a lo previsto en la normativa territorial correspondiente.

En conjunto, los distintos apartados del artículo 56 del CD evidencian que el régimen disciplinario garantiza la ejecutividad real de las sanciones, evitando que su cumplimiento pueda quedar neutralizado o diferido indefinidamente por cambios de club, categoría o estructura competitiva.

En el presente caso, tras la imposición de la sanción, el jugador causó baja en un club de ámbito estatal y se inscribió en otro perteneciente a una competición de ámbito territorial. En dicha nueva adscripción no fue alineado en el primer encuentro oficial al que podía haber sido convocado, lo que, atendiendo a la interpretación sistemática del artículo 56 y a la necesidad de garantizar la ejecutividad de la sanción, debe considerarse como cumplimiento válido de la suspensión en este supuesto concreto. Ello es así porque, a partir del momento en que el jugador deja de tener acceso material a la competición de origen y continúa compitiendo bajo estructura federada, la sanción no puede quedar suspendida indefinidamente ni condicionada a un eventual regreso a la “misma competición” en la que se cometió la infracción.

Una interpretación contraria, esto es, considerar que la sanción queda en suspenso o sin ejecutar por el mero cambio de categoría, vaciaría de contenido el sistema sancionador y permitiría eludir su cumplimiento mediante la simple variación de club o de ámbito. Ello vulneraría el principio de ejecutividad inmediata de las sanciones y que, conforme al fundamento *pro competitione*, busca preservar la regularidad, integridad y equilibrio de las competiciones, evitando que su eficacia dependa de circunstancias ajenas a la infracción, como una modificación coyuntural de la categoría en la que milita el jugador.

En consecuencia, no puede admitirse una interpretación que permita la elusión del cumplimiento de la sanción impuesta a través del alta en otro club de distinto ámbito si este garantiza la continuidad de la práctica federada: el cumplimiento se materializa allí donde el jugador recupere la condición de alineable. En este sentido, la no alineación del jugador en el encuentro celebrado el 6 de abril de 2025 con su nuevo club (FFFF vs IIII), en la primera ocasión en que podría haberlo hecho, ha de entenderse como cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.



*Por ello, la posterior alineación del jugador por parte del club denunciado, en una competición de ámbito estatal, se considera conforme a derecho y no constituye alineación indebida.»*

En apoyo de esta interpretación también puede citarse el artículo 143.3 del CD de la RFEF que si bien limitado a la concreta especialidad de fútbol sala, establece:

*«La suspensión de partidos, independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado eventualmente el preestablecido.»*

De acuerdo con dicho precepto y como regla general, en competiciones de fútbol sala las sanciones por suspensión se cumplen en los siguientes partidos después de la sanción, independientemente de la competición que sea, y de que sea distinta a la competición en la que se le sancionó.

Con ello se reafirma la anterior interpretación realizada por la Federación, en las suspensiones por partidos la regla general es el cumplimiento inmediato de la sanción en el siguiente partido con independencia de la categoría o el club en el que se produzca.

Por ello el motivo se desestima.

**Quinto.** Considera el club que la no participación del jugador con el Club III (primer equipo) en el encuentro disputado frente al MMMM en Primera Federación el 6 de abril de 2025 no puede considerarse cumplimiento de sanción alguna pues el jugador no podía ser inscrito ni convocado en el primer equipo de Primera Federación al haberse tramitado su licencia fuera del mercado de invierno.

Tampoco podemos compartir dicha argumentación pues como señala la Resolución Federativa combatida: *«la ausencia del jugador tanto en el partido frente al FFFF (División de Honor) como en el disputado frente al MMMM (Primera Federación) evidencia que el futbolista no intervino en ninguno de los equipos de la cadena del club principal durante el tiempo en que debía cumplir la sanción, dando así cumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 56.3, conforme al cual “cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados/as en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el/la futbolista sancionado/a no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción”.»*

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESTIMAR** el recurso formulado por D. XXXX en nombre y representación del CCCC contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 2 de diciembre de 2025 que confirmó la Resolución del Juez Único de fecha 15 de octubre de 2025 sobre alineación indebida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

